

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MARTES 23 DE JULIO DE 2002

AÑO C

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 40 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 893

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar a CARIDAD YAMIRA CUETO MILIAN, en el cargo de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República.

SEGUNDO: Disponer que CARIDAD YAMIRA CUETO MILIAN, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República, se acredite ante el Gobierno de la República Eslovaca.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 22 de julio del 2002.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 19 de julio del 2002, el siguiente

ACUERDO

Promover y a tales efectos designar al compañero RAMON IGNACIO RIPOLL DIAZ, al cargo de Viceministro del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 19 días del mes de julio del 2002.

Carlos Lage Dávila

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 309 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 286, de 10 de julio de 2002, le fue autorizada la Inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba a la firma francesa AOM LIBERTE.

POR CUANTO: En la mencionada Resolución, se consignó erróneamente que la razón social de la entidad era AOM LIBERTE, siendo la correcta SOCIETE D EXPLOITATION AOM AIR LIBERTE.

POR CUANTO: Resulta necesario enmendar, en dicha resolución la razón social de la mencionada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICA: Enmendar la razón social que aparece consignada en la Resolución N° 286 de 10 de julio de 2002, debiendo quedar SOCIETE D EXPLOITATION AOM AIR LIBERTE.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Ofi-

cial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 314 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 240, de fecha 14 de junio de 2002, fue traspasada la nomenclatura de importación de la Empresa de Aseguramiento del Cemento a la Empresa Comercial Vidrieras Caribe.

POR CUANTO: En la mencionada Resolución, se consignó erróneamente que el nombre de la entidad era Empresa Comercial Vidrieras Caribe, debiendo decir, Firma Comercial Vidrieras Caribe.

POR CUANTO: Resulta necesario enmendar en dicha Resolución el nombre de la mencionada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Enmendar la denominación de la entidad que aparece consignada en la Resolución N° 240, de fecha 14 de junio de 2002, debiendo quedar, Firma Comercial Vidrieras Caribe.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de julio de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 268

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la prórroga al inicio de las actividades mineras.

POR CUANTO: La Empresa Geominera Pinar del Río ha solicitado autorización de prórroga al plazo de inicio a los trabajos mineros de investigación geológica en el área Cajalbana, autorizados mediante el Acuerdo No.3758 de 11 de septiembre del 2000 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR CUANTO: Los trabajos de investigación autorizados debieron iniciarse en el mes de enero del 2001 y vencen en octubre del 2002, sin que los mismos estén incluidos ni siquiera entre los objetivos del 2003 de la Empresa Geominera Pinar del Río.

POR CUANTO: La Autoridad Minera recomienda no otorgar la prórroga al inicio de los trabajos, atendiendo a que es un principio de la legislación minera cubana el trabajo ininterrumpido, no justificándose en este caso el otorgamiento de la referida prórroga.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Denegar la solicitud presentada por la Empresa Geominera Pinar del Río de prórroga al inicio de los trabajos mineros de investigación geológica en el área Cajalbana, autorizados mediante el Acuerdo No. 3758 de 11 de septiembre del 2000 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

SEGUNDO: En el término de un mes contado a partir de la notificación de la presente Resolución la Empresa Geominera Pinar del Río está en la obligación de iniciar los trabajos autorizados o proceder a la devolución del área.

NOTIFIQUESE a la Empresa Geominera Pinar del Río y a la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de julio del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 269

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la prórroga al inicio de las actividades mineras.

POR CUANTO: La Empresa Geominera Pinar del Río ha solicitado autorización de prórroga al plazo de inicio a los trabajos mineros de investigación geológica en el área Cacarajicara-Júcaro-Buenavista, autorizados mediante el Acuerdo No. 3994 de 23 de abril del 2001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR CUANTO: Los trabajos de investigación autorizados debieron iniciarse en el mes de octubre del 2001 y vencen en junio del 2003, sin que los mismos estén incluidos

entre los objetivos del 2003 de la Empresa Geominera Pinar del Río.

POR CUANTO: La Autoridad Minera recomienda no otorgar la prórroga al inicio de los trabajos, atendiendo a que es un principio de la legislación minera cubana el trabajo ininterrumpido, no justificándose en este caso el otorgamiento de la referida prórroga.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Denegar la solicitud presentada por la Empresa Geominera Pinar del Río de prórroga al inicio de los trabajos mineros de investigación geológica en el área Cacarajicara-Júcaro-Buenavista, autorizados mediante el Acuerdo No. 3994 de 23 de abril del 2001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

SEGUNDO: En el término de un mes contado a partir de la notificación de la presente Resolución la Empresa Geominera Pinar del Río está en la obligación de iniciar los trabajos autorizados o proceder a la devolución del área.

NOTIFIQUESE a la Empresa Geominera Pinar del Río y a la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de julio del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 270

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: Ha vencido el término de la concesión de investigación geológica otorgada a la Empresa Geominera Oriente mediante la Resolución No. 91 de 2 de marzo del 2000, del que resuelve, para la realización de trabajos mineros en el área denominada Guaramanao.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de investigación geológica otorgada mediante la Resolución No. 91 de 2 de marzo del 2000, del que resuelve, a la Empresa Geominera Oriente, para la realización de trabajos mineros en el área denominada Guaramanao.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba la concesión de investigación geológica, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: La Empresa Geominera Oriente, está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada la concesión de investigación geológica si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 91 de 2 de marzo del 2000, del que resuelve, que otorgó la concesión de investigación geológica a la Empresa Geominera Oriente sobre el área denominada Guaramanao.

NOTIFIQUESE a la Empresa Geominera Oriente y a la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de julio del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 271

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la prórroga a la suspensión de las actividades mineras.

POR CUANTO: Commercial Caribbean Nickel S.A. ha solicitado autorización de prórroga al plazo de suspensión a los trabajos mineros de investigación geológica para el área CCN, autorizados mediante el Decreto No. 249 de 24 de abril de 1998.

POR CUANTO: Se mantienen en la actualidad las condiciones financieras desfavorables, lo que imposibilita la recaudación de los fondos necesarios para la continuación de los trabajos mineros.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Otorgar a Commercial Caribbean Nickel S.A. la prórroga a la suspensión de los trabajos mineros de investigación geológica para el área CCN, autorizados mediante el Decreto 249 de 24 de abril de 1998.

SEGUNDO: La prórroga a la suspensión de los trabajos mineros que se otorga vencerá el 31 de diciembre del 2002.

TERCERO: Commercial Caribbean Nickel S.A. está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas y lo dispuesto en la Ley de Minas y la legislación complementaria.

NOTIFIQUESE a Commercial Caribbean Nickel S.A. y a la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de julio del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 272

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la prórroga a la suspensión de las actividades mineras.

POR CUANTO: Commercial Caribbean Nickel S.A. ha solicitado autorización de prórroga al plazo de suspensión a los trabajos mineros de investigación geológica para el área Ampliación de ABC, autorizados mediante el Acuerdo No. 3757 de 11 de septiembre del 2000 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR CUANTO: Se mantienen en la actualidad las condiciones financieras desfavorables, lo que imposibilita la recaudación de los fondos necesarios para la continuación de los trabajos mineros.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a Commercial Caribbean Nickel S.A. la prórroga a la suspensión de los trabajos mineros de investigación geológica para el área Ampliación de ABC, autorizados mediante el Acuerdo No.3757 de 11 de septiembre del 2000 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

SEGUNDO: La prórroga a la suspensión de los trabajos mineros que se otorga vencerá el 31 de diciembre del 2002.

TERCERO: Commercial Caribbean Nickel S.A. está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas y lo dispuesto en la Ley de Minas y la legislación complementaria.

NOTIFIQUESE a Commercial Caribbean Nickel S.A., y a la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de julio del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 273

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la prórroga a la suspensión de las actividades mineras.

POR CUANTO: Commercial Caribbean Nickel S.A. ha

solicitado autorización de prórroga al plazo de suspensión a los trabajos mineros de investigación geológica para el área ABC, autorizados mediante el Decreto No.250 de 24 de abril de 1998.

POR CUANTO: Se mantienen en la actualidad las condiciones financieras desfavorables, lo que imposibilita la recaudación de los fondos necesarios para la continuación de los trabajos mineros.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a Commercial Caribbean Nickel S.A. la prórroga a la suspensión de los trabajos mineros de investigación geológica para el área ABC, autorizados mediante el Decreto No.250 de 24 de abril de 1998 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

SEGUNDO: La prórroga a la suspensión de los trabajos mineros que se otorga vencerá el 31 de diciembre del 2002.

TERCERO: Commercial Caribbean Nickel S.A. está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas y lo dispuesto en la Ley de Minas y la legislación complementaria.

CUARTO: Notifíquese a Commercial Caribbean Nickel S.A., a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de julio del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 274

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 61 que le corresponde al Ministerio de la Industria Básica la autorización de los cierres temporales de una mina.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 308 de 16 de septiembre de 1999, del que resuelve, le fue otorgada a la Empresa de Canteras de la Habana la concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Victoria III.

POR CUANTO: La Empresa de Canteras de la Habana ha solicitado el cierre temporal del área de explotación del yacimiento Victoria III debido a problemas económicos y a las condiciones técnico-mineras desfavorables existentes en la actualidad.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar el cierre temporal del área de explotación de la concesión de explotación y procesamiento Victoria III, ubicada en el municipio Guanabacoa, provincia Ciudad Habana, otorgada mediante la Resolución No. 308 de 16 de septiembre de 1999, del que resuelve.

SEGUNDO: La autorización dispuesta en el apartado anterior será por el término de dos años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero.

TERCERO: El concesionario está obligado a cumplir las medidas de cierre establecidas en el Artículo 65 de la Ley 76, Ley de Minas.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

COMUNIQUESE a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de julio del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 275

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 61 que le corresponde al Ministerio de la Industria Básica la autorización de los cierres temporales de una mina.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 375 de 17 de noviembre de 1999, del que resuelve, le fue otorgada a la Empresa de Canteras de la Habana la concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento La Molina.

POR CUANTO: La Empresa de Canteras de la Habana ha solicitado el cierre temporal de la concesión de explotación y procesamiento del yacimiento La Molina debido a problemas económicos y a la baja demanda de la materia prima.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar el cierre temporal de la concesión de explotación y procesamiento La Molina, ubicada en el municipio Mariel, provincia La Habana, otorgada mediante la Resolución No. 375 de 17 de noviembre de 1999, del que resuelve.

SEGUNDO: La autorización dispuesta en el apartado anterior será por el término de dos años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero.

TERCERO: El concesionario está obligado a cumplir las medidas de cierre establecidas en el Artículo 65 de la Ley 76, Ley de Minas.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

COMUNIQUESE a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de julio del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 276

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las

regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: Ha vencido el término de la concesión de investigación geológica otorgada a la Empresa Geomina Oriente mediante la Resolución No. 247 de 6 de junio del 2001, del que resuelve, para la realización de trabajos de prospección y exploración geológica en el área denominada Reina Victoria.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de investigación geológica otorgada mediante Resolución No. 247 de 6 de junio del 2001, del que resuelve, a la Empresa Geomina Oriente, para la realización de trabajos mineros en el área denominada Reina Victoria.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba la concesión de investigación geológica, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: La Empresa Geomina Oriente, está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada la concesión de investigación geológica si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 247 de 6 de junio del 2001, del que resuelve, que otorgó la concesión de investigación geológica a la Empresa Geomina Oriente sobre el área denominada Reina Victoria.

NOTIFIQUESE a la Empresa Geomina Oriente y a la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de julio del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 277

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar o denegar las solicitudes de concesiones mineras.

POR CUANTO: El ciudadano Higinio Rositto Pérez presentó a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para la extracción y comercialización de cantos en el área denominada Canto

Teyde, ubicada en el municipio Jagüey Grande, provincia Matanzas.

POR CUANTO: Consultados los distintos organismos, el Consejo de la Administración de la Asamblea Provincial del Poder Popular de Matanzas y el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social consideran no procedente el otorgamiento de la concesión solicitada atendiendo a que ha sido prohibido el otorgamiento de nuevas autorizaciones para el ejercicio de esta actividad por cuenta propia y al principio general de que el trabajo por cuenta propia se realice de modo individual sin empleo de mano de obra contratada, razones por las que la Oficina Nacional de Recursos Minerales ha recomendado en su dictamen no otorgar la concesión de explotación solicitada por el ciudadano Higinio Rositto Pérez en el área denominada Canto Teyde.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Denegar al ciudadano Higinio Rositto Pérez la concesión de explotación solicitada para la explotación y comercialización de cantos en el área denominada Canto Teyde.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al solicitante.

COMUNIQUESE a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de julio del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 278

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar o denegar las solicitudes de concesiones mineras.

POR CUANTO: La Empresa Mina Júcaro presentó a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud para la realización de un permiso de reconocimiento en el área denominada Bauxita Sierra Azul, ubicada en el municipio Bahía Honda, provincia Pinar del Río, con el objetivo de tomar una muestra tecnológica del mineral de bauxita para evaluar su uso en la producción de cemento.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha recomendado en su dictamen no otorgar el permiso de reconocimiento solicitado por la Empresa Mina Júcaro en el área denominada Bauxita Sierra Azul por haber vetado casi la totalidad del área el Centro de Inspección y Control Ambiental del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente por coincidir el área con la zona protegida en la categoría Elemento Natural Destacado Pan de Guajaibón.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del

14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Denegar a la Empresa Mina Júcaro el permiso de reconocimiento solicitado para la toma de una muestra tecnológica del mineral de bauxita en el área denominada Bauxita Sierra Azul, para la evaluación de su utilización en la producción de cemento.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al solicitante.

COMUNIQUESE a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de julio del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 279

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento que hubiera otorgado.

POR CUANTO: Ha vencido el término del permiso de reconocimiento otorgado a la Empresa Geominera Oriente mediante la Resolución No.132 de 11 de abril del 2001, del que resuelve, para la realización de trabajos preliminares en el área denominada El Cristo.

POR CUANTO: La Empresa Geominera Oriente ha presentado la solicitud del paso a la investigación geológica de parte de dicha área, solicitud que se encuentra en tramitación.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado mediante Resolución No.132 de 11 de abril del 2001, del que resuelve, a la Empresa Geominera Oriente, para la realización de trabajos mineros en el área denominada El Cristo.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el permiso de reconocimiento, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras, con excepción del área solicitada para la investigación geológica, que abarca un área de 50 hectáreas y su localización en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	164 200	617 900
2	164 200	618 900
3	163 700	618 900
4	163 700	617 900
1	164 200	617 900

TERCERO: La Empresa Geominera Oriente, está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado el permiso de reconocimiento si no las hubiere aún ejecutado, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 132 de 11 de abril del 2001, del que resuelve, que otorgó a la Empresa Geominera Oriente sobre el área denominada El Cristo.

NOTIFIQUESE a la Empresa Geominera Oriente y a la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de julio del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 280

POR CUANTO: La Ley No.76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No.3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Geominera Oriente ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada Las Margaritas, ubicada en el municipio Santiago de Cuba, provincia Santiago de Cuba.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera Oriente, en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada Las Margaritas, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológica para el mineral de tobas puzolánicas existente dentro del área de la concesión.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Santiago de Cuba, provincia Santiago de Cuba y abar-

ca un área de 50 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	164 100	617 900
2	164 100	618 900
3	163 700	618 900
4	163 700	617 900
1	164 100	617 900

Los sectores del área han sido debidamente compatibilizados con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha Oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de un año que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por

hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

DÉCIMO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

UNDÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DUODÉCIMO: El concesionario notificará a la región militar correspondiente el inicio de los trabajos autorizados con no menos de quince días de antelación.

DECIMOTERCERO: Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DECIMOCUARTO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimoquinto de esta Resolución.

DECIMOQUINTO: Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños

ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSÉPTIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de julio del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 281

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Unidad Básica de Construcción y Montaje de Sancti Spiritus ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Las Tapias ubicado en el municipio Taguasco, provincia Sancti Spiritus.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Unidad Básica de Construcción y Montaje de Sancti Spiritus en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el

área del yacimiento Las Tapias con el objeto de explotar y procesar el mineral de caliza para su utilización en la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en el municipio Taguasco, provincia Sancti Spiritus, abarca un área de 43,38 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	244 350	670 550
2	244 350	671 244
3	244 336	671 295
4	244 133	671 700
5	243 950	671 700
6	243 950	670 900
7	243 890	670 900
8	243 890	670 550
1	244 350	670 550

El área de procesamiento se ubica en el municipio Taguasco, provincia Sancti Spiritus, abarca un área de 2,98 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	243 560	671 370
2	243 590	671 535
3	243 480	671 580
4	243 375	671 560
5	243 405	671 440
1	243 560	671 370

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los

autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas

con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: En el término de un año contado a partir del otorgamiento de la concesión, el concesionario está obligado a realizar un mínimo de trabajos geológicos que le permita presentar el cálculo de recursos y reservas a la Autoridad Minera para su aprobación.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

COMUNIQUESE a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de julio del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCION No. 90 /2002

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: En la Resolución Ministerial No. 144 de fecha 31 de julio del 2001, que contempla la planificación de emisiones de sellos de correos para el año 2002, entre otras, aparece la destinada a divulgar el **“CENTENARIO DEL NATALICIO DE NICOLAS GUILLEN”**.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, destinada a divulgar el **“CENTENARIO DEL NATALICIO DE NICOLAS GUILLEN”**, con el valor y cantidad siguiente:

71 745 sellos de 65 ctvos. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño la efigie de Nicolás Guillén y un fragmento de su poema “Tengo”.

SEGUNDO: Que la Empresa de Correos de Cuba señale el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa COPREFIL. Ambas quedan encargadas de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

TERCERO: Comuníquese a la Empresa de Correos de Cuba y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba. Archívese el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 5 días del mes de julio del 2002.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

JUSTICIA

RESOLUCION No. 156

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Justicia por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 7 de noviembre de 1996.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 185, de 28 de mayo de 1998, en su Disposición Final Segunda, faculta al que resuelve para dictar cuantas disposiciones complementarias resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado cuerpo legal y en especial aquellas que aseguren el adecuado funcionamiento de los Registros de la Propiedad.

POR CUANTO: La Resolución No. 218, de 9 de noviembre de 1999, de quien resuelve, establece el arancel en moneda libremente convertible para el pago de la inscripción, en el Registro de la Propiedad, de los inmuebles cuando se solicite por personas jurídicas que operan en esa moneda o por personas naturales extranjeras, así como para la expedición de documentos por el Registro.

POR CUANTO: La citada Resolución No. 218 de 9 de noviembre de 1999, encomienda al Director de los Registros

de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio de este Ministerio, para que en el término de un año, contado a partir de la vigencia de esa Resolución, designe una comisión para revisar, evaluar y en su caso proponer la modificación del arancel aprobado.

POR CUANTO: Como resultado de la evaluación realizada por la comisión referida en el Por Cuanto anterior se ha propuesto establecer un arancel especial para el cobro de los trámites que se realizan en el Registro de la Propiedad, cuando los solicitantes son entidades pertenecientes o atendidas por el Ministerio del Turismo, para facilitar el proceso de inscripción de inmuebles a favor del Estado cubano.

POR CUANTO: Las tarifas a las que se refiere el Por Cuanto anterior se han conformado oído el parecer del Ministerio de Turismo, el que manifestó su conformidad con la propuesta.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas;

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar el arancel para el cobro en moneda libremente convertible de los trámites que realiza el Registro de la Propiedad cuando se solicitan por entidades pertenecientes o atendidas por el Ministerio de Turismo, el que se anexa formando parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: A los efectos de la aplicación de la presente, no devengan arancel alguno la realización de asientos de presentación, notas marginales y notas de referencia o cualquier otro trámite o nota que haya de practicar el Registrador de la Propiedad con motivo de la inscripción de los títulos regulados por la ley.

Tampoco devengan arancel alguno los asientos de cancelación de inscripciones de hipotecas u otros gravámenes que hubieren caducado o estén extinguidos de acuerdo con la ley o lo expresado en el propio título que motivó la inscripción o anotación que hayan de practicar el Registrador de la Propiedad para la actualización de la inscripción de la finca.

TERCERO: A las inscripciones y anotaciones que se realicen, a solicitud de las entidades del sistema del Ministerio de Turismo o atendidas por éste que a continuación se relacionan, relativas a inmuebles administrados por ellas, se les cobra el arancel en moneda nacional que hasta el presente se viene aplicando.

- a) Organismo Central;
- b) Oficinas de los delegados territoriales del Ministro;
- c) Cadena de Turismo Islazul;
- d) Sistema Nacional de Formación para el Turismo (FORMATUR);
- e) Unidad Central de Auditoría y Control;
- f) Oficina de Turismo de la ciudad de La Habana;
- g) Grupo de Inversiones para el Turismo; y
- h) Oficina Central de Empleo del Turismo (TUREMPLEO).

CUARTO: Encomendar al Director de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio del Ministerio de Justicia, para que en el término de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente, designe una comisión para revisar, evaluar y en su caso proponer la modificación del presente Arancel.

COMUNIQUESE al Ministro de Turismo, a los Viceministros y al Director de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio de este Ministerio, a los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud y a cuantas otras personas corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de julio del año 2002.

Roberto Díaz Sotolongo

Ministro de Justicia

ANEXO

Arancel para el cobro en moneda libremente convertible de los trámites que realiza el Registro de la Propiedad cuando se solicitan por entidades pertenecientes o atendidas por el Ministerio de Turismo

NUMERO 1. DE LA PUBLICIDAD FORMAL.

Acto	Arancel
Por la realización de la búsqueda, cuando no se aporte el Tomo y Folio donde se encuentra inscrita la finca.	\$ 5.00
Por la Nota Simple Informativa de cada finca.	\$10.00
Por la Certificación de Dominio y Gravamen.	\$20.00

NUMERO 2. DE LA INSCRIPCION.

Acto	Arancel
Por la inscripción o anotación de cada finca o derecho que no entrañe gran complejidad.	\$100.00
Por la inscripción o anotación de cada finca o derecho que entrañe gran complejidad.	\$200.00
Por la inscripción o anotación de títulos que contengan actos de segregación, división, agregación o refundición de fincas.	\$150.00
Por la inmatriculación de la finca.	\$100.00

RESOLUCION No. 157

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Justicia por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 7 de noviembre de 1996.

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 185, de 28 de mayo de 1998, facultó al que resuelve para dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto-Ley, en especial, las regulaciones que aseguren el adecuado funcionamiento del Registro de la Propiedad.

POR CUANTO: La Instrucción No. 1, de 11 de enero de 1999, de la Dirección de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio del Ministerio de Justicia reguló los trámites registrales para la inscripción en el Registro de la Propiedad de los Inmuebles vinculados a la Inversión Extranjera.

POR CUANTO: El desarrollo alcanzado en los últimos años en los negocios conjuntos y la experiencia acumulada recomiendan la creación de una oficina encargada de la tramitación de la inscripción en el Registro de la Propiedad de los inmuebles vinculados a la inversión extranjera, a los fines de favorecer la reducción de los plazos para su legalización e inscripción, así como gestionar y obtener la docu-

mentación necesaria y asesorar, respecto a esos trámites, a las entidades correspondientes.

POR CUANTO: La Resolución No. 151, de 5 de julio del 2002, dictada por quien resuelve, designó al Registro de la Propiedad del Oeste de La Habana para tramitar las solicitudes de inscripción de los inmuebles vinculados a la inversión extranjera.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Disponer la apertura de una oficina encargada de la tramitación de la inscripción registral de los inmuebles vinculados a la inversión extranjera, que se denomina Oficina de Trámites Registrales para la Inversión Extranjera, adscripta a la Dirección de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio de este Ministerio.

SEGUNDO: La Oficina de Trámites Registrales para la Inversión Extranjera tiene competencia nacional y su sede en la ciudad de La Habana.

TERCERO: La Oficina de Trámites Registrales para la Inversión Extranjera tiene las funciones siguientes:

1. Asesorar a las entidades vinculadas a la Inversión Extranjera:
 - a) En todo lo relativo a la inscripción registral de los inmuebles que puedan ser objeto de aportación a los negocios conjuntos.
 - b) Sobre la documentación necesaria para la inscripción registral de los inmuebles.
 - c) En los trámites para la formalización del aporte de derechos reales objeto de un negocio.
2. Tramitar las solicitudes de entidades nacionales para la inscripción de inmuebles a favor del Estado cubano y al Patrimonio de las Sociedades Mercantiles y las Empresas Mixtas, en su caso.
3. Tramitar ante el Registro de Nacionalización y Confiscaciones del Ministerio de Justicia las solicitudes de certificaciones o de copias certificadas de las Resoluciones relativas a los inmuebles vinculados a negocios de inversión extranjera.
4. Autorizar las solicitudes de información que se requiera de los Registros de la Propiedad.

CUARTO: La Oficina de Trámites Registrales para la Inversión Extranjera brinda los servicios siguientes:

1. Realización de trámites para la inscripción, a favor del Estado Cubano, de los inmuebles que puedan ser objeto de negocios vinculados a la inversión extranjera y los que se transfieran al Patrimonio de Sociedades Mercantiles y Empresas Mixtas.
2. Solicitar de los Registros de la Propiedad la expedición de Notas Simples Informativas o Certificaciones de dominio y gravamen de los inmuebles vinculados a la inversión extranjera.
3. Tramitar ante el Registro de Nacionalización y Confiscaciones del Ministerio de Justicia las solicitudes de certificaciones o de copias certificadas de las Resoluciones relativas a los inmuebles vinculados a negocios de inversión extranjera.

4. Subcontratar los servicios de la empresa Geocuba para la realización del levantamiento catastral de la finca que será objeto de la aportación.

QUINTO: La Oficina de Trámites Registrales para la Inversión Extranjera tiene la responsabilidad de brindar el asesoramiento requerido sobre los trámites a realizar para la inscripción de los inmuebles vinculados a la inversión extranjera, a cuyo fin, emite el correspondiente dictamen.

SEXTO: Para recibir los servicios que presta la Oficina de Trámites Registrales para la Inversión Extranjera se podrá suscribir un contrato entre el representante de ésta y el del solicitante, mediante el pago de la tarifa que se establezca al efecto.

El precio de los servicios contratados se abona al concluir el trámite solicitado y, en su caso, al comunicar al solicitante la información sobre la inscripción definitiva del inmueble, con expresión del tomo, folio, finca, sección y Registro donde fue practicada.

SÉPTIMO: Para solicitar a la Oficina de Trámites Registrales la autorización para obtener información de los Registros de la Propiedad, se presenta la documentación siguiente:

1. Escrito de solicitud firmado por el representante de la entidad nacional solicitante, en el que exprese, brevemente, los motivos de la solicitud y las características del inmueble a que se refiere según la información que se posee.
2. Documento con la microlocalización o área de estudio del inmueble, emitido por la Dirección de Planificación Física correspondiente.

La solicitud puede presentarse directamente en la propia Oficina de Trámites para la Inversión Extranjera o utilizando cualquier otro medio de comunicación escrita.

OCTAVO: La Oficina de Trámites Registrales para la Inversión Extranjera, en el término de veinticuatro horas, se pronuncia sobre la autorización solicitada.

NOVENO: La autorización, en su caso, se emite por un término determinado, dentro del cual el interesado debe solicitar la información correspondiente. Transcurrido el plazo establecido sin que se solicite la información, caduca la autorización concedida.

DÉCIMO: La Oficina de Trámites Registrales para la Inversión Extranjera para el cumplimiento de sus funciones se vincula al Registro de la Propiedad designado para estos trámites, a través del cual promueve todas las solicitudes de inscripción.

UNDÉCIMO: La Oficina de Trámites Registrales para la Inversión Extranjera rinde información a la Dirección de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio, en la forma y con la periodicidad que se establezca.

DUODÉCIMO: Las Direcciones Provinciales de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud designarán un funcionario del Departamento de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio encargado de la atención de los asuntos relativos a la Oficina de Trámites Registrales para la Inversión Extranjera.

DECIMOTERCERO: Los asuntos que se encuentren en tramitación ante la Dirección de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio al momento de entrar en vigor las presentes disposiciones continúan sustanciándose de acuerdo con el procedimiento mediante el cual se iniciaron hasta su conclusión.

DECIMOCUARTO: El Director de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio y los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud quedan encargados del control del cumplimiento de la presente.

COMUNIQUESE a los Viceministros y al Director de los Registros Mercantil, de la Propiedad y del Patrimonio de este Ministerio, a la Ministra para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, a los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud y a cuantas otras personas corresponda.

Archívese el original en la Dirección de Legislación y Asesoría de este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de julio del año 2002.

Roberto Díaz Sotolongo
Ministro de Justicia

TURISMO

RESOLUCION No. 36 de 2002

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2842 de 21 de abril de 1994 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros establece que el Ministerio de Turismo es el organismo encargado de dirigir, evaluar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en materia de turismo, y en particular, las atribuciones y funciones específicas consistentes en velar por el adecuado cumplimiento de las normas y parámetros de calidad, a fin de asegurar que los servicios turísticos se ofrezcan conforme a la clasificación y categoría que ostenten las instalaciones, regular y supervisar toda clase de actividades turísticas y autorizar la apertura y cierre de los establecimientos turísticos, respectivamente.

POR CUANTO: La necesidad de asegurar que los servicios que se presten al turismo nacional cuenten con la calidad requerida, el desarrollo que ha alcanzado el turismo internacional y la prioridad de éste en la estrategia económica del país, así como para garantizar que el proceso de clasificación de establecimientos de alojamiento turístico por tipos y categorías, constituya un mecanismo que compulse la calidad y competitividad del producto turístico cubano, aconsejaron la revisión y actualización de las normas de requisitos para los diferentes tipos y categorías de los referidos establecimientos.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el procedimiento para la ejecución del proceso de clasificación de los referidos establecimientos con el propósito de que el mismo se desarrolle en correspondencia con la práctica internacional y contribuya a la adecuada orientación al turista.

POR TANTO: En uso de las atribuciones que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Constituir la Comisión Nacional de Clasificación, que estará presidida por el Viceministro que atiende la Dirección de Calidad, e integrada por los directores de Calidad, Comercial, Desarrollo, el Jefe del Grupo Técnico del Turismo y el Delegado del Ministro en el territorio en que se encuentre el establecimiento de alojamiento turístico objeto de clasificación. El Director de la Dirección de Calidad será el Secretario Ejecutivo de esta Comisión.

SEGUNDO: Dictar el Reglamento de Clasificación de Establecimientos de Alojamiento Turístico, el cual se adjunta a la presente y forma parte de ella.

TERCERO: El cronograma de ejecución del proceso de clasificación se aprobará por acuerdo de la Comisión Nacional de Clasificación, a propuesta de la Dirección de Calidad.

CUARTO: La Comisión Nacional de Clasificación rendirá cuenta de su gestión al Consejo de Dirección de este Organismo.

QUINTO: Los establecimientos de alojamiento turístico continuarán ostentando la clasificación por tipo y categoría que tenían aprobadas en el momento de la puesta en vigor de la presente resolución y corresponderá su actualización según se establezca en el cronograma de ejecución a que se refiere el resuelto tercero de la presente.

SEXTO: Encargar al Viceministro que atiende la Dirección de Calidad de este Organismo y a la propia Dirección, según el caso, de la emisión de las instrucciones e indicaciones metodológicas que se requieran para la ejecución de la presente.

NOTIFIQUESE la presente a los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, a los presidentes de las asambleas provinciales del Poder Popular, los delegados del Ministro en los territorios, a los jefes de las entidades del Sistema de Turismo, a cuantas personas jurídicas o naturales deban conocer el contenido de lo resuelto y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de julio de 2002.

Ibrahim Ferradaz García
Ministro de Turismo

REGLAMENTO DE CLASIFICACION DE ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURISTICO

CAPITULO PRIMERO DEL OBJETO Y LAS DEFINICIONES SECCION PRIMERA

Del objeto

ARTICULO 1.-El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento de clasificación por tipos y categorías de los establecimientos de alojamiento turístico.

SECCION SEGUNDA

De las definiciones

ARTICULO 2.-A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Clasificación por tipo:** Proceso mediante el cual se determina la clase de establecimiento de alojamiento turístico de acuerdo a sus características funcionales y arquitectónicas. (La NC127:2001, establece los siguientes tipos: hotel, aparthotel, villa y motel)
- b) **Clasificación por categoría:** Proceso mediante el cual se determina la clase de establecimiento de alojamiento turístico de acuerdo a sus características arquitectónicas y la calidad y diversidad de los servicios que presta.
- c) **Certificación de Clasificación:** Documento expedido por la Comisión Nacional de Clasificación donde se acredita el tipo y categoría del Establecimiento.
- d) **Criterios de clasificación:** Conjunto de requisitos mínimos establecidos en la Norma Cubana o Ramal, según corresponda que debe cumplir un establecimiento de alojamiento turístico con el fin de ser clasificado.
- e) **Dirección de Calidad:** Dirección que se ocupa de aplicar y controlar la política de calidad en el Sistema del Turismo de la República de Cuba.
- f) **Entidad Turística:** Son los órganos superiores de dirección empresarial y empresas.
- g) **Establecimiento de alojamiento turístico:** Instalación dedicada a prestar servicios de hospedaje al turista, cuyo Titular sea una persona jurídica legalmente constituida, con 10 o más unidades habitacionales, ubicado en el territorio nacional, en lo adelante, Establecimiento.
- h) **Lista de chequeo:** Enumeración de requisitos a cumplir según lo establecido en la Norma Cubana o Ramal que corresponda.
- i) **Lista de expertos:** Relación de especialistas con experiencia en la evaluación de la calidad de los servicios turísticos.
- j) **Libro registro:** Libros en que se asienta la recepción de las solicitudes de clasificación por tipo y categoría de los establecimientos.
- k) **Grupo Verificador:** Equipo de trabajo designado por la Dirección de Calidad, que se integra por al menos tres especialistas de los registrados en la Lista de Expertos, para desarrollar la comprobación de la información aportada en los expedientes de solicitud de clasificación presentados por las entidades.

CAPITULO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 3.-El Titular que opere establecimientos en el territorio nacional, está obligado a solicitar la clasificación por tipo y categoría en correspondencia con lo establecido en el presente Reglamento y la Norma Cubana o Ramal que corresponda.

ARTICULO 4.-Los establecimientos únicamente podrán utilizar la clasificación otorgada por el Ministerio de Turismo de la República de Cuba.

ARTICULO 5.- El Titular estará obligado, dentro de los 90 días, a solicitar una nueva clasificación para los establecimientos que operen cuando se modifiquen las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de la que ostenta y de no hacerlo, perderá la otorgada.

ARTICULO 6.-Los establecimientos clasificados podrán indicar en su publicidad, correspondencia, facturas, demás documentos y otros medios, el tipo y categoría que ostenten.

ARTICULO 7.-Los establecimientos clasificados serán supervisados periódicamente por funcionarios debidamente autorizados e identificados por la Dirección de Calidad.

ARTICULO 8.-La categoría otorgada tendrá un período de vigencia de tres años para los establecimientos de turismo internacional y cinco años para los establecimientos de turismo nacional, debiendo solicitarse su renovación 90 días hábiles antes de la fecha de vencimiento. Si llegada esta fecha no hubiese hecho la nueva solicitud, perderá la que ostenta.

ARTICULO 9.-Los establecimientos que resultan de nuevas inversiones, de reparaciones o remodelaciones capitales ostentarán la clasificación por tipo y categoría que deriva del proyecto, lo que será comprobado por la Comisión Nacional de Clasificación, dentro de los primeros 6 meses de operación. Dichos establecimientos estarán obligados a solicitar la clasificación por categoría dentro de los primeros 12 meses de operación de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO 10.- Los procesos de clasificación por tipo y por categoría son independientes, no obstante, podrán solicitarse en un mismo momento, tramitándose en primer orden la clasificación por tipo.

CAPITULO TERCERO DE LA COMISION NACIONAL DE CLASIFICACION

ARTICULO 11.-La Comisión será convocada a solicitud de quien la preside; quien además podrá invitar a especialistas en temas específicos en los casos que lo estime necesario. La Comisión adopta sus decisiones por mayoría simple de votos, en caso de empate decide el voto de quien la preside.

ARTICULO 12.-Corresponderá a la Comisión las funciones siguientes:

- a) Aprobar el Cronograma de ejecución para el proceso de clasificación.
- b) Aprobar la Lista de Expertos
- c) Aprobar la clasificación por tipos y categorías de los establecimientos.
- d) Aprobar la modificación de la clasificación ya otorgada en los casos que corresponda.
- e) Proponer al Ministro de Turismo el cierre y la apertura de establecimientos en los casos que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, cuando se detecten incumplimientos graves de alguno o algunos de los requisitos mínimos establecidos en la Norma Cubana o Ramal correspondiente.

CAPITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CLASIFICACION

SECCION PRIMERA De la solicitud de clasificación

ARTICULO 13.-Las autoridades facultadas para solicitar

la clasificación de los establecimientos serán los máximos jefes de:

- a) Las entidades turísticas nacionales.
- b) Las dependencias de los organismos de la Administración Central del Estado y de organizaciones políticas, sociales y de masas que operen establecimientos objeto de clasificación.
- c) Las organizaciones empresariales de subordinación local que operen establecimientos objeto de clasificación.
- d) Otras entidades que operen establecimientos objeto de clasificación.

SECCION SEGUNDA

Procedimiento para la clasificación por tipo

ARTICULO 14.-La solicitud de clasificación por tipo se presentará ante la Dirección de Calidad y contendrá los documentos siguientes:

- a) Escrito de solicitud.
- b) Caracterización del establecimiento.
- c) Argumentación de la solicitud, acompañando cuando proceda, planos de planta, fotos u otros.
- d) Cualquier otro que se establezca.

ARTICULO 15.-La Dirección de Calidad recepcionará el expediente sólo en los casos que contengan todos los documentos exigidos en el artículo precedente y asentará la solicitud en el Libro Registro.

ARTICULO 16.-Una vez presentado el expediente la Dirección de Calidad procederá al examen de la información contenida en el mismo a los efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos, en correspondencia con el tipo de establecimiento, pudiendo devolver el expediente en el término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del examen, en los casos que la información aportada por el solicitante no cumpla los requerimientos para la clasificación por la que se opta.

Cuando los estime cumplidos, admitirá el expediente, a los efectos de la continuidad del proceso.

De lo contrario una vez admitido el expediente, corresponderá a la Dirección de Calidad su examen integral a los efectos de proponer a la Comisión, la Clasificación que resulte. En los casos que lo considere necesario, podrá disponer la inspección al establecimiento mediante la designación de un grupo verificador.

La propuesta de la Dirección de Calidad se presentará en el término de diez días hábiles posterior a la conclusión del examen previsto en este artículo.

ARTICULO 17.-La Dirección de Calidad presentará a la Comisión la propuesta de clasificación a otorgar. En los casos que así lo considere la Comisión, podrá devolver el expediente a la Dirección de Calidad con el propósito de establecer precisiones o verificaciones adicionales. La clasificación que otorgue se expresará en la emisión del Certificado de Clasificación Por Tipo, que se entregará al solicitante, por conducto de la Dirección de Calidad en el término de cinco días hábiles posteriores a su aprobación.

ARTICULO 18.-La clasificación por tipo aprobada para un establecimiento será objeto de inscripción en el Registro.

SECCION TERCERA

Procedimiento para la clasificación por categoría

ARTICULO 19.-La solicitud de clasificación por categoría se presentará ante la Dirección de Calidad y contendrá los documentos siguientes:

- a) Escrito de solicitud.
- b) Caracterización del establecimiento.
- c) Licencia sanitaria expedida por el Ministerio de Salud Pública.
- d) Certificado de nivel de seguridad contra incendios expedida por la Agencia de Protección contra Incendios.
- e) Aval de cumplimiento de las regulaciones ambientales vigentes expedido por el Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente.
- f) Certificado de seguridad y protección expedido por la Agencia de Seguridad y Protección.
- g) Estado de cumplimiento de los requisitos contenidos en la Norma Cubana o Ramal atendiendo a la Lista de Chequeo correspondiente, que incluye el cumplimiento de los requisitos establecidos para los trabajadores.
- h) Evaluación de la calidad de los servicios emitido por la autoridad solicitante, incluyendo el análisis de la satisfacción de los clientes, en al menos los doce meses precedentes a la solicitud.
- i) Cualquier otro que se establezca.

ARTICULO 20.-La Dirección de Calidad recepcionará el expediente presentado sólo en los casos que contengan todos los documentos exigidos en el artículo precedente y de estimarlos cumplidos, asentará la solicitud en el Libro Registro.

ARTICULO 21.- Una vez presentado el expediente y como requisito previo a su admisión, la Dirección de Calidad procederá al examen de la información contenida en el mismo a los efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos, en correspondencia con la categoría solicitada pudiendo devolver el expediente en los casos que la información aportada no cumpla los requerimientos, en un término de diez días hábiles posterior a su presentación. Cuando los estime cumplidos, admitirá el expediente, a los efectos de la continuidad del proceso.

ARTICULO 22.- Una vez admitido el expediente, la Dirección de Calidad designará el Grupo Verificador y le trasladará el referido expediente a los efectos de su estudio y análisis y fijará fecha y hora para la visita del Grupo al establecimiento, de lo cual informará a la entidad solicitante, con diez días hábiles de antelación, como mínimo.

ARTICULO 23.-El Grupo Verificador visitará el establecimiento solicitante para la comprobación de la información contenida en el expediente de clasificación por categoría. El director del establecimiento y el funcionario designado por la entidad turística acompañarán al Grupo Verificador durante toda la visita, facilitándole el acceso a todas las áreas y servicios, a la documentación necesaria, así como al personal que se estime entrevistar.

ARTICULO 24.-El Grupo Verificador realizará un análisis integral del expediente y de los resultados de la visita al establecimiento, teniendo en cuenta:

- a) El grado de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los documentos normativos,
- b) Si se garantiza la profesionalidad de los trabajadores y la diversidad y calidad de los servicios ofrecidos,
- c) Si se garantizan los requisitos de calidad estéticos y de confort,
- d) Las características del entorno y si el establecimiento se encuentra ubicado en una zona de preferente uso turístico con atributos especiales que lo distingan.
- e) La coherencia entre el producto y los servicios que se ofrecen.

ARTICULO 25.-El Grupo Verificador emitirá en el término de diez días hábiles posteriores a la visita un dictamen expreso de los resultados de la misma así como, la propuesta de categoría a otorgar. Dicho dictamen lo entregará a la Dirección de Calidad, la que lo notificará a la entidad solicitante en igual término si no fuere coincidente con la categoría solicitada.

ARTICULO 26.-La entidad solicitante podrá presentar ante la Dirección de Calidad, dentro del término de diez días hábiles posteriores a la notificación del dictamen del Grupo Verificador, su desacuerdo con el mismo, en cuyo caso, la Dirección de Calidad lo trasladará al precitado Grupo Verificador y convocará a una reunión en el término de quince días hábiles posteriores, con la participación de la entidad, el Grupo Verificador y un representante de las direcciones que integran la Comisión.

ARTICULO 27.-La Dirección de Calidad, teniendo en cuenta el Dictamen, los resultados de esta reunión, si la hubiere, así como de otras acciones cuando así lo considere, conformará la propuesta de categoría a otorgar y la presentará a la Comisión.

ARTICULO 28.-El término para la presentación de la propuesta a que se refiere el artículo precedente será de cinco días hábiles y comenzará a decursar a partir de:

- a) El vencimiento de los 10 días establecidos según el Artículo 27.

A partir de la fecha de realización de la reunión, en los casos en que la entidad presentó desacuerdo con el Dictamen, según el artículo 27.

ARTICULO 29.-No obstante lo dispuesto en los artículos 27 y 28, la Comisión podrá disponer, cuando lo considere necesario, la ejecución de acciones complementarias en materia de análisis y verificación del expediente de solicitud.

ARTICULO 30.-La aprobación oficial de la categoría se expresa mediante acuerdo de la Comisión, el que será notificado a la entidad solicitante en el término de 10 días hábiles posteriores a la fecha de su adopción.

ARTICULO 31.-La Señal Oficial y la Certificación de Clasificación Por Categoría, expresivos de la categoría otorgada se entregarán al establecimiento en acto convocado al efecto.

SECCION CUARTA

Del expediente de clasificación

ARTICULO 32.-Corresponderá a la Dirección de Calidad el archivo y conservación del Expediente de Clasificación, el cual contendrá toda la documentación analizada en el proceso y la que resulte de la actualización o modificación de la clasificación otorgada.

CAPITULO QUINTO

SECCION PRIMERA

Disposiciones finales

UNICA: Excepcionalmente, la Comisión Nacional de Clasificación podrá considerar, a los fines de lo que en este Reglamento se establece, como un establecimiento de alojamiento turístico a determinadas instalaciones que no cumplan el requisito de las diez unidades habitacionales, siempre que existan razones que así lo justifiquen.